JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiunos (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el termino otorgado al demandante para logra la efectiva notificación personal frente al demandado. Sírvase proveer.

La Secretaria
LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE	**ELVIRA ROSA ALEMAN BANQUETT. C.C. N°. 50892423, MERLIS ARLE SOTELO MARTINEZ. C.C. N°. 26227004 Y ARLENIS AMADA SOTELO MARTINEZ. C.C. N° 1073985323**
DEMANDADO	**JORGE ALIRIO SALAZAR RAMIREZ. C.C. N°. 70690173.**
RADICADO	**230013103003 2019-000430-00.**
ASUNTO	**AUTO-DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**
AUTO N°	**(001)**

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, y como quiera que la parte demandante fue requerida en auto signado 22 de noviembre de 2021 para que realizara la notificación al demandado, en un término de 30 días, así:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, realizar actos idóneos para lograr la notificación del demandado JORGE ALIRIO SALAZAR, y/o trabar la litis en el presente proceso, para lo cual se le concede un término de treinta días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

El artículo 317 numeral 1 del CGP, preceptúa:

"*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Sobre la figura del desistimiento tácito ha señalado la Honorable Corte Constitucional.

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse"

En consecuencia, en el presente asunto el termino de los 30 días otorgados en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, fenecieron el día 26 de enero de 2022, **sin que en ese interregno la parte demandante cumpliera con la carga impuesta**.

Razones por las cuales, se declara el desistimiento tácito contemplado en la disposición normativa anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Condenar en costas y perjuicios a los demandantes

TERCERO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en los respectivos libros radicadores que se llevan en este juzgado y en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

CUARTO: ORDENESE el levantamiento de medidas cautelares siempre y cuando no haya remanente, ***en caso que exista remanente por secretaria póngase a disposición del respectivo despacho***.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

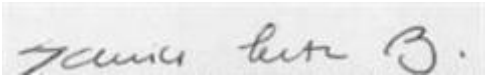

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1be9bfda9a1551241959d9f433f9bdbde19c73c6ceaf1d46b12b752f479463b**

Documento generado en 28/01/2022 07:50:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica